

Órgano:

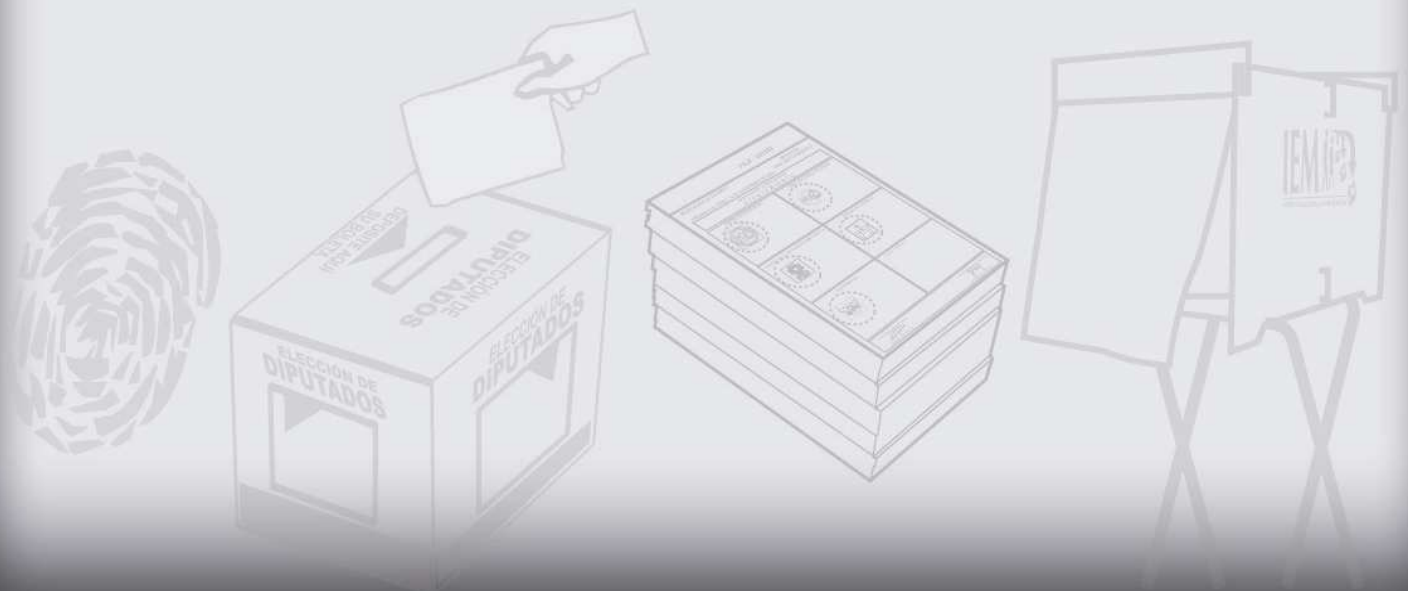
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-155/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo y quien resulte responsable, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso.

Fecha:

28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-155/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, SILVANO AUREOLES CONEJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE RIGE EL PROCESO EN CURSO.

Morelia, Michoacán, 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-155/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por hechos contrarios a la normatividad electoral, así como al principio de equidad en la contienda; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 26 veintiséis de octubre del presente año ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Órgano Administrativo Electoral, presentó queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por hechos contrarios a la normatividad electoral que rige el proceso en curso, así como el principio de equidad en la contienda; queja que en lo medular señala:

“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza, Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41 base I, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

en relación con los artículos 1, 2, 21, 34, 36, 279, 280, 280 bis, 281, 282 y demás aplicables del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas **vengo a solicitar la actuación de ese órgano electoral, así como se dé vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán**, sobre la propaganda electoral que se precisará en párrafos ulteriores con la finalidad de que esa autoridad electoral tome consideración dentro del gasto realizado por los partidos políticos y Candidatos a los cargos de elección popular que aparecen en la referida propaganda electoral así como a las campañas benéficas con la promoción de la misma, de la misma manera, en caso de que en el desarrollo de la investigación que realice la autoridad electoral sobre dicha propaganda electoral se encontraran hechos presuntamente violatorios de la norma electoral solicito se inicie en vía de **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de quien resulte responsable, todo lo anterior se con base en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

A fin de que el presente documento de solicitud de investigación, vista y queja y que el mismo alcance congruencia con los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, expreso lo siguiente:

A.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: el nombre del quejoso es el Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, C. Everardo Rojas Soriano,; la firma autógrafa consta al final del escrito de queja;

B.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, colonia Chapultepec sur, Morelia, Michoacán, autorizando para que las reciban los CC. Héctor Gómez Trujillo, Juan José Tena García, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Apolinar Mancera Rivas, Javier Mora Martínez, Mauricio Corona Espinoza Martín Ramos Ruíz y Claudia Patricia García López;

C.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Adjunto a la presente copia de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán;

D.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores;

E. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarla: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo expofeso para tal efecto;

F. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. En el presente caso se solicita que la autoridad electoral emita la medida cautelar respectiva, pues dichas conductas conculcan en forma grave la norma electoral vigente, y con el propósito de que dicha conductas cesen solicito en apariencia del buen derecho se ordene el cese de dicha conducta conculcadora de la norma electoral.

Una vez dicho lo anterior, la presente solicitud se basa en los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- El pasado 17 de mayo de 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía de la Entidad. Lo anterior mediante la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, a través del sufragio libre, universal y director (sic) de los ciudadanos.

2.- El 17 de mayo del presente año el Consejo General aprobó el acuerdo número CG-06/2011 con el título **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011. Por medio del cual determinó el tope de gastos para cada una de las campañas a desarrollarse en el presente proceso electoral ordinario 2011.

3.- Que el pasado 30 de agosto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las candidaturas al gobierno de Michoacán, dentro de los que se encuentra el C. Silvano Aureoles Conejo, postulado como candidato común por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia.

En esa misma sesión el referido Consejo Electoral aprobó la candidatura del C. Fausto Vallejo y Figueroa, como Candidato a Gobernador postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán.

5.- El pasado 24 de septiembre del presente año el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que competirán en los 24 distritos electorales postulados por las coaliciones y partidos políticos, de la misma (sic) manera se aprobó la Candidaturas (sic) de las diversas planillas a integrar los ayuntamientos en los 113 municipios que integran la geografía del Estado.

Con lo anterior el 25 de septiembre inició formalmente el periodo de campañas electorales para los cargos que se citan.

Normatividad que se considera aplicable:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I, 116, base IV.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán: Los artículos 13 y 98.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán: los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII y demás aplicables.

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán: los artículos 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142, 144, y demás aplicables.

Además es aplicable el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán bajo el rubro CG-10/2011 con el título **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS EL (SIC) ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.**

En dicho acuerdo se previó lo siguiente, en lo que interesa al presente asunto:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficas, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles.

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

VI. Monumentos.- Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;

VII. Edificios públicos.- Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;

VIII. Pavimentos.- El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;

IX. Guarniciones.- A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;

X. Banquetas.- A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;

XI. Señalamientos de tránsito.- A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;

TERCERO.- *La enumeración de espacios de los que deberá retirarse la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos del Estado, no limita el estudio de casos concretos presentados a través de quejas o iniciados oficiosamente, que deberán resolverse por este Consejo General, de acuerdo al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán en los que, en su caso, se determine si alguna propaganda está colocada en un lugar prohibido de acuerdo al Código Electoral, independientemente de que dicho lugar no esté referido expresamente en este Acuerdo.*

CUARTO.- *Las actividades que realicen los ayuntamientos en relación a lo dispuesto en este Acuerdo, será supervisadas por la Secretaría General de este Instituto, quien se apoyará en las secretarías de los Comités Distritales y Municipales. Los Ayuntamientos, deberán de informar a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el retiro de la propaganda a que se refiere el presente acuerdo, debiendo acompañar el testigo correspondiente.*

QUINTO.- *El Secretario General del Instituto deberá girar a los ayuntamientos los oficios a que se refiere el punto Primero de este Acuerdo, inmediatamente aprobado el mismo, acompañando copia certificada del presente documento.*

Ahora bien, tomando en cuenta que la presente solicitud se hace con el fin de que la autoridad electoral realice la investigación mediante las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral que se describe en el presente documento, también es necesario que dicha información se haga del conocimiento de la Unidad de Fiscalización del Instituto con la finalidad de que el gasto realizado por el costo de la propaganda electoral deba ser tomada en consideración dentro de los gastos realizados por los partidos políticos que postulan a los candidatos cuya imagen y nombres aparecen en la propaganda electoral a que me he referido.

Lo anterior en atención que la autoridad electoral tiene la obligación de fiscalizar toda erogación hecha por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, inclusive lo erogado por tercero a favor de las campañas electorales con el fin de promover dichas candidaturas y solicitar el voto a los electores dentro del presente procedimiento electivo; y de esa manera determinar si es apegado a la ley el origen, monto y destino de los recursos empleados en las campañas electorales.

En efecto la autoridad electoral si bien tiene la obligación de ser fiscalizador de los recursos empleados en las campañas cierto es también que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de informar en forma real las erogaciones empleadas en las campañas electorales, máxime en las que tiene como propósito presentar a los candidatos que postulan ante los electores, solicitarles el voto y promover la plataforma que sostienen como propuesta electoral ante los ciudadanos.

Por consiguiente es inconcuso que de conformidad con la ley electoral aplicable la autoridad electoral tiene dentro de sus facultades ordenar la verificación sobre la existencia de dicha propaganda electoral, por ende existen la posibilidad legal y material de realizar dicha investigación que se solicita.

Aunado a lo anterior también se tiene la posibilidad de que la Unidad de Fiscalización del Instituto tome en consideración dicha propaganda que beneficia a ciertos candidatos dentro del gasto que se emplea para las campañas beneficiadas.

Bajo esa misma tesitura, me permito insertar la propaganda electoral y la ubicación de la misma para los efectos que ya se han expresado [...]

PRUEBAS:

TÉCNICAS.- *Consistente en la serie de placas fotográficas que se han insertado al presente documento, y las cuales por su naturaleza y no ser contrarias al derecho y la moral solicito de tengan por desahogadas.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consiste en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos...”*

SEGUNDO.- Con fecha dos de noviembre de dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al Presidente del Comité Municipal de Salvador Escalante, a efecto de que instruyera al secretario del referido Comité para realizar la certificación de la propaganda denunciada; así, en cumplimiento al referido acuerdo, se giró el oficio SG-3588/2011 de fecha cuatro de noviembre del mismo año para los efectos anteriormente señalados. Certificación levantada por el secretario del órgano desconcentrado mencionado con antelación, con fecha cinco del mismo mes y año, misma que obra en autos.

TERCERO.- Mediante acuerdo del 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, y ordenó notificar al actor, así como emplazar a los denunciados los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Silvano Aureoles Conejo, a efecto de que comparecieran a este instituto, a la celebración de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el día 9 nueve del mes y año en curso.

CUARTO.- Mediante acuerdo del 7 siete de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares planteada por el actor, declarándolas parcialmente procedentes.

QUINTO.- Siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, del día 10 diez de noviembre de la anualidad que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

y alegatos ordenada dentro del presente procedimiento, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la se hizo constar que:

*“En la ciudad de Morelia Michoacán, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 10 diez de noviembre del año 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el numero 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, personal de la Secretaría General el Licenciado Roberto Ambriz Chávez titular de la Unidad de Archivo de la Secretaría General, autorizado para llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio, número 3729, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 07 siete de noviembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-155/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en donde se manda desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8,9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado reglamento; por lo que se hace constar que en este acto se encuentran presentes, para el desahogo de la misma, el Ciudadano Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, quien se identifica con la Cédula Profesional número 5425931, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al presente; en cuanto representante del Partido Acción Nacional, como queda debidamente demostrado en los archivos de esta Secretaría General, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Acuitzio del Canje, Michoacán, con domicilio ubicado en la Avenida Vicente Rivapalacio número 438 cuatrocientos treinta y ocho, Colonia Centro, tener 27 veintisiete años de edad, ser abogado; así mismo comparece el Ciudadano Licenciado Pedro Fausto Pacheco, quien se identifica con credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, número 69628, expedida por el ente político de referencia, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente que nos ocupa, en cuanto acreditado por el representante del **Partido Revolucionario Institucional**, para presentarse a desahogar la presente audiencia de pruebas y alegatos, como queda debidamente demostrado con la copia certificada de la acreditación que presenta, certificada de la acreditación que presenta, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien de le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Morelia, Michoacán y vecino de esta ciudad Capital, con domicilio ubicado en la calle Av. Universidad número 1639, Infonavit Villa Universidad, tener 29 veintinueve años de edad, ser abogado;*

En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al Partido Acción Nacional en cuanto denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; el compareciente señala lo siguiente: “Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de denuncia, y toda vez que es el momento oportuno, ofrezco como prueba la documental pública de fecha 05 cinco de noviembre, consistente en la certificación levantada por el secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en el Municipio de Salvador Escalante, del cual se desprende que se prueban ampliamente los hechos denunciados en lo referente a la colocación de propaganda de campaña en elementos del equipamiento urbano, así como en edificios del centro histórico y primer cuadro del citado Municipio; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

*Asimismo, se le concede el uso de la voz al representante del **Partido Revolucionario Institucional**, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga haciéndose constar que en este mismo acto se presenta por parte del mismo, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en este evento, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: “Que vengo mediante este acto a dar contestación en tiempo y forma al acta levantada por el Partido Acción Nacional, señalando el quejoso que mi partido incurrió en actos o acciones que atentan contra la legalidad electoral, mediante fotografías que exhiben propaganda en vehículos del transporte público que de acuerdo con el artículo 49 en el párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado, hace clara alusión a los elementos a través de los cuales los Partidos políticos pueden hacer publicidad o sus propuestas, señalando entre otras cosas imágenes y publicaciones, por lo cual, no tiene razón de ser lo esgrimido por el Partido Acción Nacional ya que mi partido actúa dentro de la norma; así mismo, señalan que se le da vista a la Unidad Fiscalizadora de este Instituto con fines de fiscalización de la propaganda electoral de mi partido, señalando que no es necesaria dicha petición puesto que como lo señala el artículo 51-A fracción II inciso c) que los partidos tienen un término de 90 noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección, para rendir su correspondiente informe de campaña, por lo cual no tiene fundamento ni razón de ser la acta levanta a por el Partido Acción Nacional en contra del Partido que represento; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”.*

Asimismo, se hace constar que previo al inicio de la presente Audiencia de pruebas y alegatos, en la oficialía de partes de este órgano electoral, se presentó por parte del Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática, escrito mediante el cual señala las manifestaciones que corresponden a los intereses de su representado.

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por las partes presentes, y las pruebas ofrecidas, así como con el escrito que presentó el codenunciado Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en esta audiencia se acuerda lo siguiente:

Téngase a la parte actora por haciendo las manifestaciones que en su intervención realiza, así como por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación a los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a la parte codenunciada, Partido Revolucionario Institucional por acompañando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta y por contestando en tiempo y forma, en su escrito y en la intervención que para tal efecto tuvo, la queja interpuesta en su contra, a través de su representante, así como por oponiendo las defensas y excepciones que considera a favor de sus intereses; de igual forma téngasele por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. Por otro lado, y dada cuenta con el escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, el mismo se manda agregar en autos para ser atendido llegando el momento procesal oportuno. Por último téngase al Partido del Trabajo, Partido Convergencia, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, al Partido Verde Ecologista de México, y al Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por no presentándose a la presente audiencia a manifestar las pruebas y excepciones que a su derecho corresponden.

Continuando con el desahogo de la audiencia, se procede a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestando para tal efecto el representante lo siguiente: “En este acto ratifico la solicitud de dar vista a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, con el objeto de que se realicen las compulsas necesarias señalando además la necesidad de contemplar independientemente de lo señalado por los partidos denunciados en el informe respectivo que habrán de rendir respecto del origen, monto y destino de los recursos aplicados a las campañas que se relacionan con la presente denuncia; la existencia de espectaculares en el Municipio citado, situación que se acredita en las placas fotográficas número 4 cuatro y 16 dieciséis de la documental publica a que se hizo alusión en un momento anterior, toda vez que las lonas que se aprecian se encuentran fijadas a estructuras metálicas siendo esto suficiente para ser consideradas como espectaculares en virtud de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

lineamientos establecidos por la Unidad de Fiscalización señalada con anterioridad; siendo todo lo que deseo manifestar”.

De la misma forma, se le concede el uso de la voz al representante del Partido Revolucionario Institucional, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “Téngaseme por reproducido el escrito de contestación a la demanda así como los hechos mencionados con anterioridad, así mismo cabe señalar la irresponsabilidad del Partido Acción Nacional dado que enderezo una acción en contra del partido que represento utilizando únicamente como prueba placas fotográficas que proyectan al parecer propaganda electoral en vehículos de transporte público, las cuales evidentemente están dentro de la norma electoral; atendiendo al principio de economía procesal, utilizan a esta Institución como pasatiempo y sin darle una razón verdadera y razonable para actuar; siendo todo lo que deseo manifestar”.

Cabe señalar que para esta audiencia, no se presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, de su escrito presentado y que con antelación se dio cuenta, se señalan los alegatos que a la parte que presenta corresponden.

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, acuerda lo siguiente:

Ténganse a la parte actora, en tiempo y forma, de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno. De la misma manera, téngase a la parte codenunciada, Partido Revolucionario Institucional, y el segundo de forma escrita, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno. Por último, téngase al Partido del Trabajo, Partido Convergencia, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, al Partido Verde Ecologista de México, y al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por no presentándose a la presente audiencia a expresar los alegatos que a su derecho corresponden.

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.”

Por su parte, el ciudadano José Jesús Reyna García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de contestación a la queja, presentado en la fecha de la celebración de la audiencia, señaló que de la queja presentada se advierte que se anexan fotografías que reflejan publicidad electoral ubicadas en vehículos de transporte público que hacen alusión al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, situación que –aduce el denunciante-, no constituye ninguna violación a la normatividad electoral, dado que la misma no se encuentra colocada en lugares prohibidos, como las fallas geológicas, escuelas, entre otras.

Por otro lado, el ciudadano José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, formuló alegatos, de los que se advierte que, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional es totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que funda su petición, toda vez que por un lado señala que la propaganda se encuentra fijada en el municipio de Salvador Escalante y por otro lado, que dicha propaganda se encuentra ubicada



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

en equipamiento o infraestructura propiedad del municipio de Morelia, Michoacán; asimismo, que no debe otorgársele valor probatorio alguno a los medios de prueba ofrecidos por el actor, ello al no ser posible fijar la litis del presente asunto, tratándose de meras fotografías, en las cuales se señala su ubicación, medida y a favor del candidato que se realizó, pero no se argumenta el nexo entre el acto ejecutado y la disposición violentada; que debe tenerse en cuenta que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por sí mismas no constituyen un medio idóneo de prueba, sino que es necesario que se adminiculen con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, porque las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas o modificadas por quien las ofrece; que es fácil imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral.

SEXTO.- Mediante acuerdo del 11 once de noviembre del año en curso, el Secretario General de este Instituto, declaró cerrado el periodo de instrucción dentro de la presente causa, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-155/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma, debe atenderse a que el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación a la queja expresó como causal de improcedencia la siguiente:

1. El denunciado señala que el partido actor no es claro ni específico en señalar cuál es la violación cometida con la propaganda, así como también, es oscuro e impreciso en la narración de los hechos, por lo que la queja resulta frívola, sin sentido jurídico.

Tal causa, a juicio de esta autoridad resulta infundada en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, proporciona las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. frivŏlus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

trascendental. (De transcendente).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. puerīlis).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. léger).

4. adj. **leve** (□ de poca importancia y consideración)

En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlo acto de campaña que trasgrede lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán, indicando visiblemente a esta autoridad cual fue la actividad que a su juicio cometieron los denunciados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo del mismo para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral, lo que a su vez podría traer consigo la violación de los principios de equidad y legalidad garantizados a nivel Constitucional; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por el codemandado, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que la causal de improcedencia invocada resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; que en lo medular consisten en que:

1. Los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado, así como en contravención del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-10/2011;
2. Que con la colocación de la propaganda Electoral, no sólo se encuadra la violación a la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral, colocando a los partidos denunciados y al candidato en una ventaja de promover el voto e imagen de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

En concepto de este Órgano Electoral, resulta parcialmente fundada la queja presentada por el representante del Partido accionante, por virtud de las siguientes consideraciones legales:

Para acreditar su dicho, el actor ofreció prueba técnica consistente en la impresión de 27 veintisiete placas fotográficas, en las cuales señala la ubicación y descripción de la propaganda mostrada en las mismas, solicitando al Secretario General de este Instituto Electoral de Michoacán, que en ejercicio de sus atribuciones levantara certificación sobre la existencia de la propaganda denunciada; por lo anterior, el 5 cinco noviembre del presente año, el Secretario del Comité Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, y en uso de las atribuciones que le otorgan los artículos 116 del Código Electoral del Estado, se constituyó en legal y debida forma en los domicilios señalados por el actor, obteniendo el siguiente resultado:



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: LAZARO CARDENAS S/N
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN
MUNICIPIO 80
SALVADOR ESCALANTE

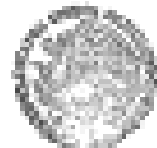


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

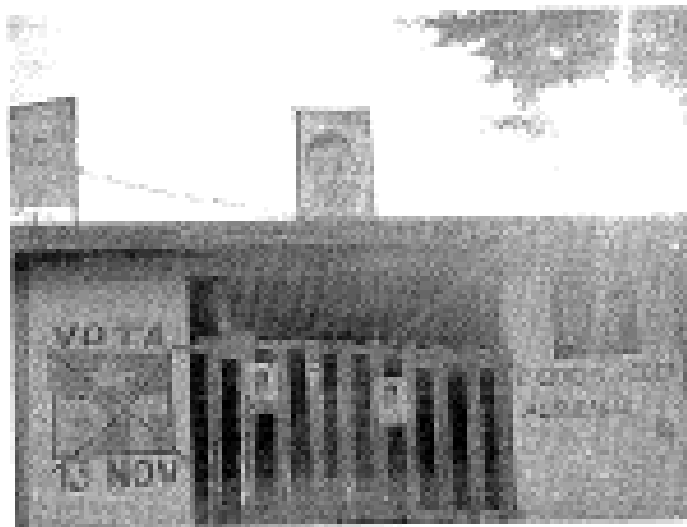
**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: PRAY JUNIPERO SIERRA S/N
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO DE
SALVADOR ESCALANTE



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: ENTRONQUE DESVIACIÓN A ZIRAHUEN
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION

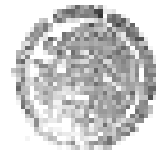


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: ENTRONQUE DESVIACION A ZIRAHUEN
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 00
SALVADOR ESCALANTE



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: ESTACION HUERTA
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: MORELOS OTE. ESQUINA CERRADA DE PORTUGAL
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: TRANSPORTE PÚBLICO



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: MORELOS OTE. ESQUINA CERRADA DE PORTUGAL
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: TRANSPORTE PÚBLICO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: MORELOS OTE. ESQUINA VASCO DE QUIROGA
FECHA DE VERIFICACIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES:



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: MOTOLINEA 5/M
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS CASA HABITACION

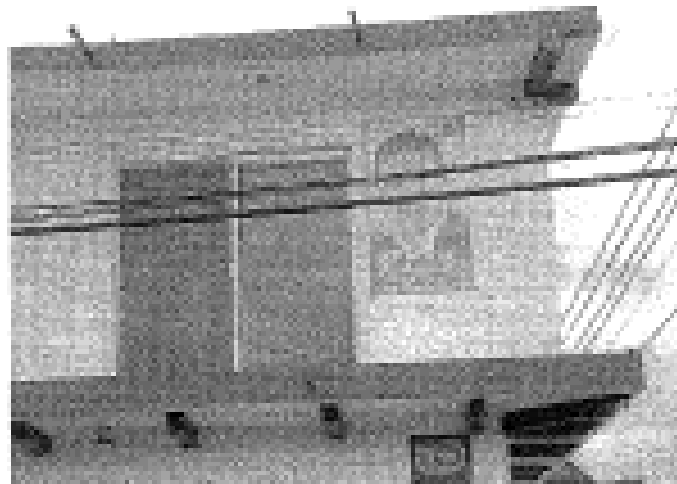


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: MORELOS DTE. ISM
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: EPITACIO HUERTA ESQUINA PITO PEREZ
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION

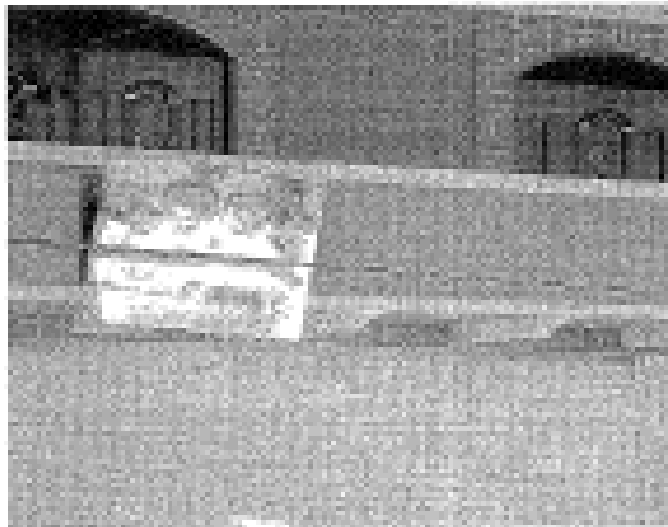


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD: CHAPA
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: COMUNIDAD DE CHAPA FRENTE A LA PLAZA
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: CARLOS SALAZAR 87N
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: TRANSPORTE PUBLICO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD: ZIRAHUEN
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: CARRETERA ZIRAHUEN, SANTA CLARA DEL DOBRS
FECHA DE VERIFICACIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: SIN PROPAGANDA POLITICA



INSTITUTO LI
DE MICH
MUNICIP
SALVADOR E



LOCALIDAD: ZIRAHUEN
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: CALLE SIN NOMBRE, SALON DE FIESTAS SALIDA A PATZCUARO
FECHA DE VERIFICACIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD:	ZIRAHUEN	
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE	
UBICACIÓN:	EMBARCADERO EN ZIRAHUEN	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	05 DE NOVIEMBRE DE 2011.	
OBSERVACIONES:	LOMAS EN CASA HABITACION	IMB
		SM

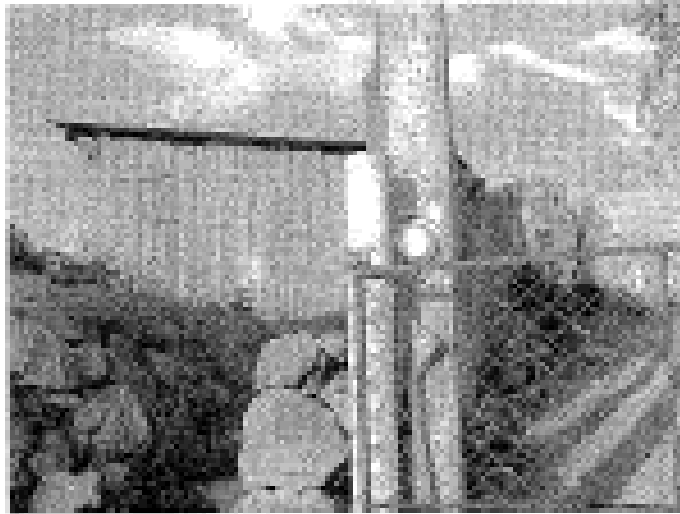


LOCALIDAD:	ZIRAHUEN
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN:	EMBARCADERO PRINCIPAL EN ZIRAHUEN
FECHA DE VERIFICACIÓN:	05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES:	DALCOMANLAS EN CASA HABITACION



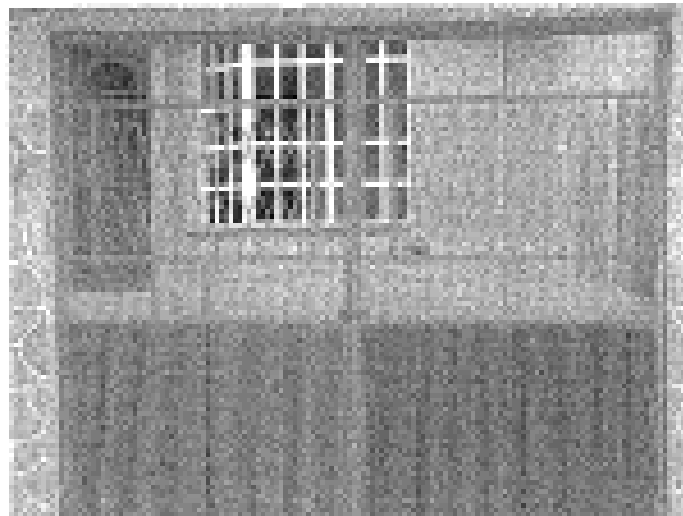
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: LA ESTRELLA SIN
FECHA DE VERIFICACIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: SIN PROPAGANDA POLITICA

IM
L



LOCALIDAD: SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN: CALLE LA ESTRELLA SIN
FECHA DE VERIFICACIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES: SIN PROPAGANDA POLITICA



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

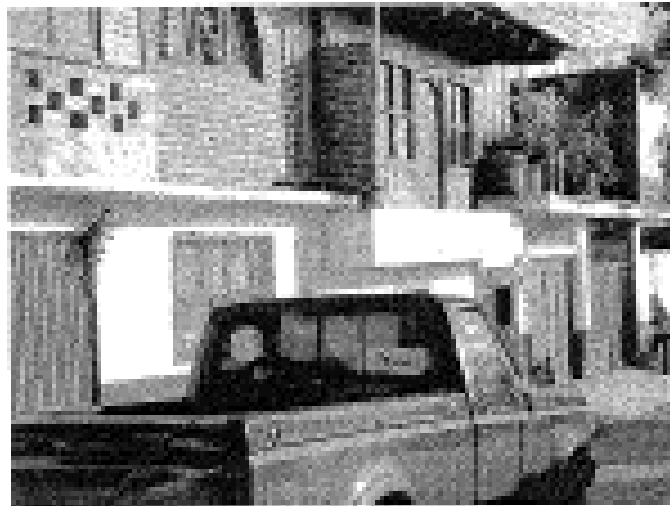
101 101

MICHO



LOCALIDAD: ZIRAHUEN
 MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
 UBICACIÓN: CALLE SIN HOMBRE, CASA DE REGIDOR HIRSHO VARGAS
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
 OBSERVACIONES: LONAS EN CASA HABITACION

INSTITUTO
ELECTORAL
DE
MICHOACÁN



LOCALIDAD: ZIRAHUEN
 MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
 UBICACIÓN: CAMINO AL EMBARCADERA PRINCIPAL
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
 OBSERVACIONES: CALCOMANIAS EN AUTOMOVIL



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL CORRE
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN:	CARLOS SALAZAR 8/N
FECHA DE VERIFICACIÓN:	05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES:	LONAS EN CASA HABITACION



LOCALIDAD:	PARAMEN
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN:	SITIO DE TAXIS
FECHA DE VERIFICACIÓN:	05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES:	SIN PROPAGANDA POLITICA



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN:	CALLE LA ESTRELLA SIN
FECHA DE VERIFICACIÓN:	05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES:	SIN PROPAGANDA POLITICA

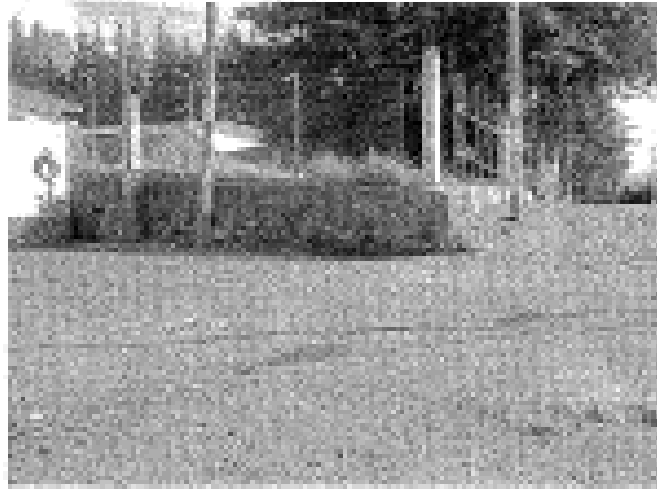


LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN:	CARLOS SALAZAR ESQUINA NICOLAS REQUESS
FECHA DE VERIFICACIÓN:	05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES:	LONA EN POSTE DE TELEFONO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**



LOCALIDAD: PARAMJEN
 MUNICIPIO: SALVADOR ESCALANTE
 UBICACIÓN: SITIO DE TAXIS
 FECHA DE VERIFICACIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DE 2011.
 OBSERVACIONES: SIN PROPAGANDA POLITICA.

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 20:00 VEINTE horas con CERO minutos del día de su fecha, insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde se advierte la existencia de los inmuebles descritos de los hechos denunciados.- Doy fe.-

CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

15 DISTRITO PATZCUARO
80 SALVADOR ESCALANTE

ALFREDO CAZARES ORNELAS
SECRETARIO





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por la Secretario del Comité Municipal de Salvador Escalante, de este Instituto Electoral de Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, de la propaganda denunciada, entendiéndolo como tal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido, se constató la existencia de:

- a) 14 catorce lonas, 2 dos pegotes y 1 un pendón, con la imagen y publicidad del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato común a la gubernatura del estado por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 50, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

En ese orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el dispositivo legal invocado, así como al contenido de la certificación levantada por personal de este Instituto,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

la propaganda electoral que se relaciona a continuación, se encuentra ubicada en lugar prohibido por la normatividad electoral vigente en el estado:

- a) Pendón ubicado en la calle Carlos Salazar esquina con Nicolás Régules, de la localidad Santa Clara del Cobre, de la cual se advierte la leyenda “Silvano, GOBERNADOR”, así como la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; en la que se observó: “LONA EN POSTE DE TELÉFONO” correspondiendo dicha ubicación a equipamiento urbano, que tratándose de su clasificación dicho pendón se colocó en aquellos lugares destinados para servicios públicos.



LOCALIDAD:	SANTA CLARA DEL COBRE
MUNICIPIO:	SALVADOR ESCALANTE
UBICACIÓN:	CARLOS SALAZAR ESQUINA NICOLÁS RÉGULES
FECHA DE VERIFICACIÓN:	05 DE NOVIEMBRE DE 2011.
OBSERVACIONES:	LONA EN POSTE DE TELÉFONO

Lo anterior, atendiendo además a las especificaciones establecidas en el punto de acuerdo SEGUNDO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE YUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

Propaganda que es atribuible al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su momento candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo a la gubernatura del estado de Michoacán, al coincidir tanto en colores como en imagen de la misma, con la utilizada por aquél para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Lo mencionado es así, no obstante de que el representante del Partido de la Revolución Democrática haya objetado la prueba técnica ofertada por el actor en cuando a su alcance probatorio, ya que, si bien en cierto, ésta sólo tiene valor probatorio indiciario, acorde a lo estipulado en el artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas; también es cierto que tal medio de convicción se encuentra robustecido con la certificación realizada el 5 cinco de noviembre del año en curso, por el Secretario del Comité Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, con la cual se corrobora la existencia de la propaganda electoral identificada como la colocada en sitios prohibidos; certificación que goza de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 segundo párrafo, en relación con el 28 inciso a) del reglamento ya mencionado.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato común de éstos a la gubernatura



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

del estado, al no haber respetado lo dispuesto por el último de los numerales citados, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda electoral mencionada en la certificación citada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por esta autoridad, se determina que la misma no se encuentra colocada o pintada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas o en señalamientos de tránsito.

Lo señalado, aunado al hecho de que el actor no mencionó en su escrito de queja y menos aún acreditó, la prohibición a los denunciados de colocar la propaganda electoral en los sitios en que lo hicieron, como pudiera haber sido que no contaran con autorización de los dueños de las propiedades, para realizar en éstas los actos denunciados, incumpliendo así el actor con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo veinte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiendo como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; la noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende que los sitios en que se localiza aquella, sea de los prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Asimismo, el quejoso señala como propaganda en lugares prohibidos, los microperforados y calcomanías móviles, colocados sobre 7 siete vehículos de transporte, tanto públicos como privados, al respecto, cabe señalar que, dicha propaganda no puede considerarse como aquella ubicada en un lugar prohibido, ya que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, y de manera análoga los diversos vehículos, no reúnen las características necesarias para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral en tales vehículos, no constituyen una infracción a la normatividad electoral; atendiendo a que por equipamiento urbano debe entenderse a todo aquel conjunto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas y que en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos*; atendiendo además al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 35/2099, del rubro y contenido siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- *El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.*

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29”.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que resulta fácil *“imaginar que el mismo partido denunciante colocó la propaganda, para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal”*, se señala lo siguiente:

Como ya se ha dejado asentado en el presente considerando, de las constancias que obran en autos, se encuentra demostrado la ubicación de un pendón con la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en lugar prohibido.

En ese contexto, le asiste la razón al representante del denunciado, en el sentido de que, efectivamente, en el cúmulo probatorio que integra el expediente en que se actúa, no obran constancias de las que se puedan determinar las circunstancias de tiempo y modo en que tal propaganda electoral fue colocada, lo que genera duda a esta autoridad sobre quién o quiénes la colocaron en los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

lugares prohibidos referidos, por lo que, al no tener certeza al respecto, se considera que ante la duda sobre el particular, debe aplicarse a favor de los denunciados el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral, atendiendo a que tal principio, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia”, al no existir elementos que constituyan prueba plena en su contra.

Sin embargo, los denunciados no allegaron elemento de convicción alguno que haga presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciando la misma al instituto u realizando las actividades tendientes al retiro de la misma.

Resulta aplicable en este particular, la jurisprudencia número 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.”

En ese contexto, de conformidad con el artículo 35 fracción XIV del ordenamiento de la materia multicitado, se advierte la figura de garante de los partidos políticos y su deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste; responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, se sigue que el deber de cuidado de los partidos políticos consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en un lugar prohibido, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en la colocación de propaganda prohibida consistente en:

a) Pendón ubicado en la calle Carlos Salazar esquina con Nicolás Régules, de la localidad Santa Clara del Cobre, de la cual se advierte la leyenda “Silvano, GOBERNADOR”, así como la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; en la que se observó: “LONA EN POSTE DE TELÉFONO” correspondiendo dicha ubicación a equipamiento urbano, que tratándose de su clasificación dicho pendón se colocó en aquellos lugares destinados para servicios públicos.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) la reincidencia en la conducta;*
- f) si es o no sistemática la infracción;*
- g) si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) si ocultó o no información;*
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, al colocar un pendón en sitio prohibido, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, acorde a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sitio descrito, al menos desde el día 26 veintiséis de octubre de dos mil once, fecha de la presentación de la queja que ahora se resuelve, siendo que el 5 cinco de noviembre del presente año, fecha en que el Secretario del Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante se constituyó en el lugar donde se denunció se encontraba ésta, certificó su existencia y colocación en lugar prohibido.

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados ante este órgano electoral, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que ascienden a la cantidad de **\$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$2,835 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 07 siete de enero del año en curso, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M. N.)**, para el Partido de Convergencia una ministración de **\$2,180,170.19 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 19/100 M. N.)** para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 81/100 M.N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando cuarto de esta resolución:

a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-155/2011**

con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y

b) Multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno \$2,835 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.);

CUARTO. Dese vista a la Comisión de administración, Prerrogativas y Fiscalización, en términos de la parte in fine del considerando cuarto de esta resolución.

QUINTO. Se absuelve a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa de la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**